



EN EL CASO DE:

PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY

Y

HERMANDAD INDEPENDIENTE
DE EMPLEADOS TELEFONICOS
(HIETEL)
Peticionaria

CASO: PC-97-03
D-2000-1333-D

DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN (EN RECONSIDERACIÓN)

En 21 de junio del 2000 emitimos Decisión y Orden en el caso de epígrafe ordenando que los Comprobadores de Equipo de Oficina Central I, II y III así como los Comprobadores de Equipo de Oficina Central en Adiestramiento pasaran a la unidad apropiada que representa la Peticionaria, HIETEL.

El 28 de junio, la representación legal de la unión interventora,^{1/} radicó una "**Moción en Solicitud de Reconsideración**". Argumenta que actuamos sin jurisdicción al emitir la Decisión y Orden por cuanto "*al 3 de marzo de 1999 se hizo efectiva la compraventa mediante la cual la Autoridad de Teléfonos de Puerto Rico vendió la mayoría de las acciones comunes de su subsidiaria 'PRTC' a la empresa privada*".

Al emitir la Decisión y Orden del 21 de junio tuvimos en consideración la Opinión de nuestro Tribunal Supremo en el caso **JRT. Hospital de la Concepción**, 114 DPR 372 (1983). No obstante, hemos de reconocer que aunque el caso de epígrafe se radicó bajo nuestra jurisdicción, el efecto de la orden sería prospectivo tratándose de una clarificación de la unidad apropiada, a diferencia de los casos de prácticas ilícitas en que se remedia una acción ilegal del pasado. Por ello, procede que revoquemos nuestra Decisión y Orden del 21 de junio del 2000 en el caso de epígrafe y en virtud de la facultad conferida en la Ley y el Reglamento, **SE ORDENA la DESESTIMACIÓN** de la Petición por falta de jurisdicción.

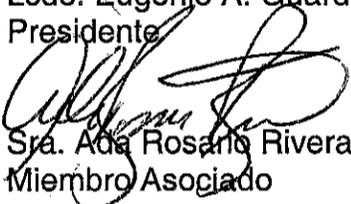
^{1/} La Unión Independiente de Empleados Telefónicos (UIET), que representa la unidad apropiada en la que estaban incluidos los puestos objeto de la Petición.

Aún cuando la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico entiende que en los casos de representación no aplican las disposiciones de la Ley 170 sobre revisión judicial, se hacen a continuación las advertencias dispuestas en dicha ley: De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de julio del 2000.



Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

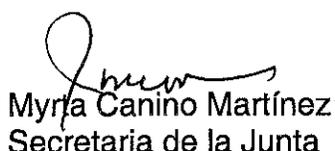
Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN DE DESESTIMACIÓN** a:

1. LCDO JAIME CRUZ ALVAREZ
COND MIDTOWN OFIC 503
421 AVE MUÑOZ RIVERA
HATO REY PR 00918

Y por correo ordinario a:

2. LCDO OSCAR PINTADO RODRÍGUEZ
EDIF MIDTOWN OFIC 204
421 MUÑOZ RIVERA
HATO REY PR 00918
3. LCDO HOWARD PRAVDA
GOLDMAN ANTONETTI & CÓRDOVA
PO BOX 70364
SAN JUAN PR 00936-8364

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio del 2000.



Myrta Canino Martínez
Secretaria de la Junta



EN EL CASO DE:

PUERTO RICO TELEPHONE
COMPANY

Y

HERMANDAD INDEPENDIENTE DE
EMPLEADOS TELEFÓNICOS
(HIETEL)

CASO: PC-97-03
D-2000-1333

DECISIÓN Y ORDEN

El 20 de marzo de 1998 se emitió el *"Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de Unidad Apropiada"*. En el mismo, se recomienda que los puestos peticionados^{1/} pasen a formar parte de la unidad apropiada que representa la Peticionaria, Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos (HIETEL).

La representación legal del patrono informó no tener excepciones que presentar y solicitó que la Junta resuelva conforme al Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador.^{2/}

Luego de una prórroga que solicitó y le fue concedida, la interventora, Unión Independiente de Empleados Telefónicos (UIET) radicó *"Moción Sometiendo Excepciones"*. En la misma, argumenta que los puestos objeto de la Petición de epígrafe no son de naturaleza técnica por lo cual deben continuar en la unidad apropiada que representa. Aduce que los puestos en cuestión no se ubican bajo lo resuelto en el caso *Autoridad de Comunicaciones, PC-56, D-87-1082*. Además, interesa que se adopten ciertas definiciones contenidas en el Diccionario de Títulos Ocupacionales del Departamento del Trabajo de Estados Unidos, los cuales cita extensamente en su escrito de Excepciones. Entre éstas, definiciones de técnicos y de empleados en ocupaciones de trabajo estructural.

^{1/} Comprobador de Equipo de Oficina Central en Adiestramiento y Comprobador de Equipo de Oficina Central I, II y III.

^{2/} Moción y Moción Enmendada del 1 y el 2 de abril de 1998, respectivamente.

Así, interesa la UIET que hagamos una distinción entre los trabajadores “**técnicos**” y los “**trabajadores estructurales**” a los fines de su ubicación en la unidad apropiada de negociación colectiva, utilizando como herramienta un diccionario sobre definiciones ocupaciones.

Hemos sopesado cuidadosamente la Petición de autos con los planteamientos de la interventora, los deberes de los puestos en controversia y lo resuelto en el caso de **Autoridad de Comunicaciones**, supra. Veamos el trasfondo de la controversia.

La unión peticionaria, Hermandad Independiente de Empleados Telefónicos, representa a todos los profesionales y los técnicos que laboran en la Puerto Rico Telephone Company. Cuando esta unidad apropiada se estructuró^{3/} la otra unidad apropiada que existía con el patrono estaba representada por la Unión Independiente de Empleados Telefónicos (UIET) cuya composición se describe en el convenio colectivo de la siguiente forma:^{4/}

*“Artículo 2
Unidad Apropiada*

Sección 1

*Los empleados cubiertos por este Convenio en lo sucesivo denominados “empleados”, serán todos los empleados no supervisores, incluyendo todos los empleados regulares, probatorios, mensajeros, u Oficinistas de Correo, **exceptuando** todos los Ejecutivos, Oficiales de la Compañía, Directores de Departamento, Administradores, Jefes de Divisiones, Secciones, Directores de Departamentos y Gerentes de División, todos los empleados de los Departamentos de Asuntos Laborales, Vendedores a Comisión, **Profesionales y Técnicos**, Guardianes, Supervisores de Tráfico (“Traffic Supervisors”) Oficinistas de Nómina (“Payroll Clerks”), empleados del Departamento de Asuntos al Cliente, cualesquiera otros puestos cuyas funciones conlleven responsabilidades iguales a los puestos excluidos de la Unidad Contratante y los Supervisores, según los define la Ley.” (énfasis nuestro)*

^{3/} Véase la Decisión y Orden Número 93-1224 del 17 de febrero de 1993.

^{4/} Véase convenio colectivo de la Puerto Rico Telephone Company con la UIET con vigencia del 18 de enero de 1997 al 17 de enero del 2000. Esta descripción se repite de convenios anteriores.

Más tarde, en virtud de Estipulación aprobada por esta Junta el 10 de julio de 1996 en su Decisión y Orden 96-1257,^{5/} esto es, con posterioridad a que la HIETEL fuera reconocida como la representante de los empleados profesionales y los técnicos, la UIET se convirtió en representante exclusiva de otro grupo de empleados en una unidad apropiada de empleados de oficina para los cuales negoció un convenio colectivo separado.

Fue, pues, por su propia voluntad que la UIET excluyó de su matrícula el representar profesionales y técnicos. En su interés de continuar representando los puestos del caso de epígrafe, argumenta la UIET que éstos no son "**técnicos**" sino "**trabajadores estructurales**". No obstante esta argumentación, un examen somero del conjunto de los deberes de los puestos en controversia nos llevan a concluir que se trata de "**técnicos**", con conocimientos y ejecutorias de naturaleza técnica.^{6/}

Por otra parte, la UIET nos plantea que estos puestos no corresponden a la unidad de la HIETEL ya que no son profesionales ni cumplen con los requisitos del caso de **Autoridad de Comunicaciones**, supra. Se aduce que la recomendación del Jefe Examinador "*constituye una ampliación de la definición del término 'empleado profesional' más allá de la adoptada en el citado caso de la Autoridad de Comunicaciones...*".

Es de rigor recordar que en dicho caso, establecimos los criterios o guías para poder ubicar a un técnico en una unidad compuesta solamente por la clasificación de "**profesionales**". Es de reconocer que hay técnicos que pueden considerarse dentro de la categoría de profesionales y otros que no, vistos en sus características particulares.

Sin embargo, notamos que la exclusión de los técnicos hecha por la UIET, es muy anterior al caso de **Comunicaciones**, en que la Junta estableció cuáles técnicos serían considerados profesionales. Por ello, podemos razonablemente concluir que dicha exclusión no se hizo pensando solamente en aquellos técnicos semejantes a los profesionales.

^{5/} **Puerto Rico Telephone Company - y - UIET, P-96-1.**

^{6/} Véase descripción de los deberes y requisitos de los puestos en el Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador, páginas 5-10.

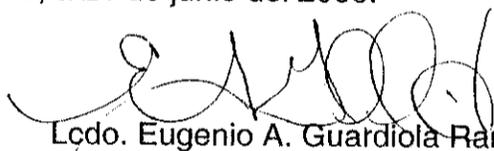
Nos resulta incongruente que la UIET excluyera de su unidad a todos los técnicos, según los convenios colectivos, y que a pesar de ello, insista en que los puestos en controversia cuya naturaleza técnica es innegable, se les permita continuar formando parte de la unión.

Por lo anterior, consideramos que en este caso, los puestos técnicos que fueron objeto de la Petición deben pasar a formar parte de la unidad apropiada que representa la Peticionaria (HIETEL).

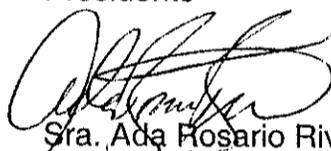
ORDEN

De acuerdo con la facultad que nos confiere el Artículo 5, Sección 2 de la Ley 130 de Relaciones del Trabajo se **ORDENA** que los puestos objeto de la Petición de epígrafe pasen a formar parte de la unidad apropiada que representa la HIETEL.

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de junio del 2000.



Lcdo. Eugenio A. Guardiola-Ramírez
Presidente



Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente **Decisión y Orden** a:

1. LCDO HOWARD PRAVDA
GOLDMAN ANTONETTY & CÓRDOVA
PO BOX 70364
SAN JUAN PR 00936-0364
2. LCDO OSCAR PINTADO
AVE MUÑOZ RIVERA 421
EDIF MIDTOWN OFIC 204
HATO REY PR 00918

3. LCDO JAIME CRUZ ALVAREZ
AVE MUÑOZ RIVERA 420
COND MIDTOWN OFIC 201-202
HATO REY PR 00918

En San Juan, Puerto Rico, 22 de junio del 2000.


Myrta Canino Martínez
Secretaria de la Junta



rvf